

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 5.766-08

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Minería y Energía, tiene el honor de informaros en particular acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Se deja constancia que la Comisión, unánimemente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó introducir en el proyecto enmiendas formales, las que se consignan oportunamente.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:
- Artículo 1°; Artículo 2°, N°s 1; 2; 3, letra a); 4, letra a); 5, numeral iii); 6; 8; 12, letras e) y f); y 13; Artículo 3°, número 1); Artículo 4°; Artículo 5°; Artículo 7°; Artículo 8°, N° 1, letra b); y N°s 2 y 3; Artículo 10, N° 1; Artículo 12; Artículo 13, N°s 2 y 3; Artículos 14 y 15; Artículo Primero transitorio, letras a), b), d), e), y f), numerales i) y iii); Artículo Tercero transitorio y Artículo Quinto transitorio.

- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 8a, 12a, 23a, 24, 25, 26, 34a, 40a, 42a, 55a, 59a, 60, 61, 85a, 86, 87, 88, 89 y 89a.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 5, 6, 16a, 19, 38, 53a, y 92a.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N° 92.
- 5.- Indicaciones retiradas: N°s 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 90 y 91.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 3, 4, 29 y 30.

- - -

A las sesiones en las que se discutió el proyecto de ley en informe, asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas de la Comisión Nacional de Energía (CNE): el Ministro Presidente señor Marcelo Tokman, el Asesor Legislativo, señor Diego Vio, el asesor señor Gabriel Méndez, el Director del Programa País Eficiencia Energética, señor Andrés Romero y el Abogado del mismo Programa, señor Juan Francisco Galli.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 2°
N° 3
letra b)

Agrega el siguiente inciso segundo al artículo 2° del decreto ley N° 2.224:

“Se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

A este número se presentaron las **indicaciones N°s 1 y 2**, del Honorable Senador Señor Orpis y del Honorable Senador Señor Prokurica, respectivamente, para sustituirla, por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Se relacionarán con el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Estos organismos estarán sometidos al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.”.

Las indicaciones N°s 1 y 2 fueron retiradas por sus autores.

Sin embargo, la Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica, acordó realizar una modificación formal al N° 3, letra b), para reemplazar las palabras “a través” por los vocablos “por intermedio”, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

N° 4
letra b)

Agrega, en el artículo 3° del decreto ley N° 2.224, después de la palabra “distribución,” las palabras: “consumo, uso eficiente”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica, acordó efectuar una modificación formal en la letra b), agregando una coma (,) después de la palabra “eficiente”, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

N° 5
letra a)

Propone los siguientes cambios en el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224:

“i) Reemplázase la frase “a la Comisión” por la siguiente: “al Ministerio”.

ii) En la letra d), reemplázase la frase “y proponer al Gobierno las normas técnicas” por la siguiente frase, precedida de una

coma (,): “proponer y dictar, según corresponda, las normas”; y agrégase antes de la frase “la seguridad y adecuado funcionamiento” la frase: “la eficiencia energética”.

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase “técnicas a que se refiere la letra anterior” por la palabra “sectoriales”.

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24° del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería.”

v) Reemplázanse las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas, pasando la actual letra i) a ser j):

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.”.

A este numeral se presentaron las siguientes indicaciones:

La Comisión acordó, en el N° 5, corregir algunos errores de carácter formal. Al respecto, eliminó la referencia “a) En el inciso primero:”, y en el numeral i) agregó a continuación de la palabra “Reemplázase”, lo siguiente: “, en el encabezamiento,”.

Dichas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Prokurica y Orpis, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.

Las **indicaciones N°s 3 y 4** del Honorable Senador señor Orpis y del Honorable Senador señor Prokurica, respectivamente, para intercalar el siguiente numeral ii), nuevo:

“ii) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Preparar los planes y políticas para el sector energía y proponerlos al Presidente de la República para su aprobación, debiendo tener presente a la CNE de conformidad con el ámbito de sus atribuciones dispuesto por el artículo 7°;”.

El Honorable Senador señor Orpis explicó que el proyecto no considera la opinión de la Comisión Nacional de Energía (CNE) para formular las políticas y planes del sector.

El señor Vio indicó que el proyecto original no contempla la consulta a la CNE en este tema, porque se estructuró el Ministerio separando claramente las funciones técnicas en las que sí tiene

competencias la CNE, de la formulación de políticas que es una atribución privativa del Ministerio. A mayor abundamiento, señaló que la indicación N° 26 recogió esta idea señalando entre las facultades de la CNE la de asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en aquellas materias vinculadas al sector energético.

El Honorable Senador señor Orpis manifestó que es diferente lo planteado en su indicación, pues no pretende que sea vinculante la opinión de la CNE. No obstante, añadió que debe tenerse presente, por ser un organismo muy competente y técnico.

El Ministro señor Tokman señaló que el Ejecutivo no está de acuerdo en esa tesis, porque un servicio dependiente no puede condicionar la formulación de las políticas para el sector, que constituye la principal responsabilidad del Ministerio.

Agregó que comparte el diagnóstico de la capacidad técnica de la CNE, pero que resulta esencial la separación de funciones en dos ámbitos: por una parte, la formación de políticas que se traslada al Ministerio, y por la otra, la regulación económica que contiene criterios técnicos, misión que se le asigna a la Comisión Nacional de Energía, ello para separar lo técnico de lo político y evitar distorsiones en las decisiones. La misma finalidad tiene la asignación de cargos de la CNE por la Alta Dirección Pública, para asegurar el nivel técnico.

El Presidente de la Comisión; Honorable Senador señor Prokurica, declaró inadmisibles las indicaciones N°s 3 y 4.

Las **indicaciones N°s 5 y 6** de los Honorables Senadores señor Orpis y señor Prokurica, respectivamente, para intercalar en el numeral ii), a continuación del punto y coma (;), la frase “elimínase el vocablo “dictar”,”.

Explicó el Honorable Senador señor Orpis que la modificación es puramente gramatical, para evitar la repetición de la misma palabra.

La Comisión aprobó la modificación y acordó además, por las mismas razones, reemplazar las palabras “sea necesario” por “sean necesarias”, y agregar una coma (,) a continuación de la palabra “energética”.

Las indicaciones N°s 5 y 6 fueron aprobadas, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Prokurica y Orpis.

A continuación, se formularon las **indicaciones N° 7**, del Honorable Senador señor Orpis, **y N° 8**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar, en el numeral iv), en la letra f) sustitutiva que se propone, la frase “en conjunto con el Ministerio de Minería” por “con el informe previo del Ministerio de Minería”.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que los contratos especiales de operación (CEOP), tienen serios problemas de tramitación y muchas exigencias para su constitución. Agregó que el objetivo de la indicación es que todo el expediente se canalice en un Ministerio.

El Honorable Senador señor Prokurica agregó que la idea no es agregar un trámite nuevo, sino que el Ministerio actúe como “ventanilla única”, y si es necesario él recabe la opinión de los otros Ministerios o servicios públicos, pero que haya un responsable de la decisión final.

Señaló el Ministro señor Tokman que el diseño del procedimiento puede hacerse como un solo trámite sin que entrase el sistema. Añadió que sería interesante dejar todos los temas de energía concentrados en el nuevo Ministerio. Sin embargo, agregó que hay materias que pueden ser de competencia de más de un Ministerio, por ejemplo el caso de los hidrocarburos, no cabe duda que están relacionados con la energía, pero la ENAP, que tiene relación con los CEOP, tiene dependencia del Ministerio de Minería.

Acotó el Honorable Senador señor Orpis que puede haber criterios distintos entre los servicios involucrados, pero alguien tiene que tener la responsabilidad final.

Con motivo de esta discusión, el Ejecutivo acogió el criterio propuesto por los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, motivo por el cual S.E. la señora Presidenta de la República presentó la **indicación N° 8a**, para eliminar, en el numeral iv), la frase: “, lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería”.

Sometida a votación la indicación N° 8a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

Como consecuencia de la aprobación anterior, las indicaciones N°s 7 y 8 fueron retiradas por sus autores.

Luego se presentaron las **indicaciones N°s 9 y 10** de los Honorables Senadores señores Orpis, y Prokurica, respectivamente, para suprimir la letra g) sustitutiva propuesta en el numeral v).

Las referidas indicaciones N°s 9 y 10, fueron retiradas por sus autores.

Seguidamente, se formularon las **indicaciones N°s 11**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 12** del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar, en la letra h) sustitutiva propuesta por el numeral v), el párrafo tercero, por el siguiente:

“Mediante un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, se establecerán el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.

Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación;

ii) La forma en que se comprobará la adecuación de la norma seleccionada a los estándares internacionales en la materia;

iii) La forma en que se otorgará la autorización a los certificadores nacionales e internacionales para desarrollar la certificación;

iv) La forma de participación del público interesado, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive, y

v) La forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior.”.

Explicó el Honorable Senador señor Orpis que la indicación tiene como objetivo especificar los aspectos que deberá contener el reglamento sobre estándares mínimos de eficiencia energética.

El Ministro señor Tokman concordó con la idea planteada por los Honorables Senadores Al respecto, S. E. la señora Presidenta de la República, presentó la **indicación N° 12a**, que recoge la propuesta de los señores Senadores planteadas en las indicaciones N°s 11 y 12, para sustituir, en el numeral 5, número v), el inciso tercero de la letra h), por los siguientes, nuevos:

“Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive, y

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.”.

Explicó el Ministro señor Tokman que la indicación recoge prácticamente en su totalidad la propuesta de los Honorables señores Senadores Orpis y Prokurica, en orden a precisar los contenidos mínimos del reglamento, con algunas adecuaciones formales.

La indicación del Ejecutivo, N° 12a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores presentes, señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

Además, se acordó efectuar una enmienda formal en el encabezamiento del numeral v), para eliminar los vocablos “, pasando la actual letra i) a ser j)”. Dichas modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Prokurica y Orpis, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

En consecuencia, las indicaciones N°s 11 y 12 fueron retiradas por sus autores.

Las indicaciones N°s 13 del Honorable Senador señor Orpis, y 14 del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir la letra i) que se propone, en el numeral v).

Las indicaciones N°s 13 y 14 fueron retiradas por sus autores.

A continuación, la Comisión analizó las **indicaciones N°s 15 y 16**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, respectivamente, para agregar la siguiente letra j), nueva:

“j) Suscribir, en representación del Estado, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos, o del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en el caso de materiales atómicos naturales, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación, antes mencionado, le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable de los organismos precedentemente señalados, según corresponda, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

Los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica señalaron que las indicaciones pretenden que un solo Ministerio tenga la tuición en estas materias, pues la tramitación de los contratos especiales de operación ha sido muy burocrática. Expresaron que, de esta manera, los peticionarios realizaran sus trámites en una repartición pública.

Sobre el particular, S.E. la señora Presidenta de la República presentó la **indicación N° 16a**, que recoge los planteamientos de las indicaciones N°s 15 y 16, para agregar, en el número 5, que modifica el artículo 4°, el siguiente numeral vi), nuevo:

“vi) Incorpórase la siguiente letra k), nueva:

“k) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

La Comisión acordó modificar la referencia a la letra k) por la letra j), las dos veces que aparece; y agregar, en el encabezamiento, después de la palabra “nueva”, lo siguiente: “, pasando la actual letra i) a ser k)”.

La indicación N° 16a fue aprobada, con las enmiendas propuestas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

Como consecuencia de la aprobación anterior, las indicaciones N°s 15 y 16, fueron retiradas por sus autores.

N° 7

Reemplaza el artículo 5° del decreto ley N° 2.224, por el siguiente:

“Artículo 5°.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

Las áreas funcionales que competerán al Ministerio de Energía a través de las estructuras internas de su Subsecretaría, deberán contemplar, a lo menos, a mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, desarrollo sustentable y medio ambiente, energización rural y social, y estudios y desarrollo energético.

El Ministerio de Energía contará con Secretarías Regionales Ministeriales, las que conforme con la ley representarán territorialmente al Ministerio en el país.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las **indicaciones N°s 17**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 18**, del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminar, en el inciso primero del artículo sustitutivo propuesto, la frase “será el Jefe Superior del Servicio y”.

El Ministro señor Tokman indicó que, aunque nada señale esta ley, rige el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que establece la organización de los

Ministerios, por lo que no tendría sentido hacer una excepción en este caso. Opinión que fue compartida por el Honorable Senador señor Núñez.

Las indicaciones N°s 17 y 18 fueron retiradas por sus autores.

A continuación, se formuló la **indicación N° 19**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso segundo del artículo 5° propuesto, por el siguiente:

“La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Subsecretario de Energía. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales materias tales como mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.”.

El Ministro señor Tokman señaló que este inciso se agregó en la Cámara de Diputados, con la finalidad de incluir, entre las áreas funcionales del Ministerio, a las energías renovables. Añadió que la indicación mantiene la idea general, pero introduce cambios de redacción.

Observaron los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, que las áreas funcionales se mencionan de forma ejemplar, lo que es positivo, ya que otorga flexibilidad a la norma y no establece un número de divisiones rígidas, que en el futuro podrían no tener justificación.

El asesor señor Vio agregó que la propia Ley de Bases de la Administración del Estado establece la organización interna de los Ministerios.

Por su parte, el Honorable Senador señor Núñez planteó que el decreto debería ser firmado por el Ministro o el Presidente de la República y no por el Subsecretario y además, que los ejemplos que se mencionan no son materias, como señala la norma, sino áreas de trabajo.

La Comisión acordó que la resolución sea dictada por el Ministro y reemplazar las palabras “materias tales como” por la expresión “entre otras” flanqueándola entre comas (,).

En votación, la indicación N° 19 y las modificaciones propuestas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Prokurica y Orpis.

Las **indicaciones N°s 20** Del Honorable Senador señor Orpis, y **21**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar el inciso segundo del artículo sustitutivo que este número propone, por el siguiente:

“La Subsecretaría está constituida por

- a) La División de Planificación y Estudios;
- b) La División Administrativa, y
- c) La División Jurídica.

a) A la División de Planificación y Estudios corresponde realizar los estudios y demás trabajos que sirvan de base para la identificación y elaboración de los planes estratégicos del sector energía, tanto globales como sectoriales, y la evaluación de los impactos de los mismos. Esta división tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

- i. Departamento de Estudios, Planificación y Evaluación;
- ii. Departamento de Energías Renovables y Eficiencia Energética, y
- iii. Departamento de Seguridad Energética y Responsabilidad Ambiental.

b) A la División Administrativa corresponde la gestión administrativa y financiera del Ministerio.

c) A la División Jurídica corresponde la asesoría legal permanente del Ministerio, velar por la juridicidad de sus actos y elaborar las normas que viabilicen el cumplimiento de las políticas que formule.”.

En virtud del acuerdo adoptado en la indicación anterior, las indicaciones N°s 20 y 21 fueron retiradas por sus autores.

Seguidamente, se presentaron las **indicaciones N°s 22 y 23**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, respectivamente, para reemplazar el inciso tercero del artículo sustitutivo que se consulta, por el siguiente:

“El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más Regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las Regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá asiento el Secretario Regional Ministerial.”.

Explicó el Honorable Senador señor Orpis que se intenta limitar el número de SEREMIS, pues algunos podrían cumplir funciones en más de un Ministerio. Añadió que se trata de racionalizar la creación de los mismos.

El Ministro señor Tokman señaló que es posible estructurar funciones en distintas regiones para un solo SEREMI. Añadió que la idea no es crear una Secretaría Regional Ministerial en cada región, por lo cual la indicación le parece pertinente.

Posteriormente, se presentó la **indicación N° 23a**, de S. E la señora Presidenta de la República, que recoge las proposiciones planteadas precedentemente, para reemplazar el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las Regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá asiento el secretario regional Ministerial.”.

La indicación del Ejecutivo, N° 23a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

Como consecuencia de la aprobación anterior, las indicaciones N°s 22 y 23 fueron retiradas por sus autores.

N° 9

El N° 9 reemplaza el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°. La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de La República a través del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las

empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica, acordó efectuar una modificación formal en el inciso primero para colocar en letra minúscula el artículo que precede a la palabra “República”, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Este número fue objeto de la **indicación N° 24**, de S.E. la Presidenta de la República, para eliminar, en el inciso segundo del artículo 6° sustitutivo propuesto, las frases “, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo”.

Explicó el asesor señor Vio que esta idea de constituir a la Comisión Nacional de Energía en un organismo asesor se recoge en la indicación N° 26. Añadió que únicamente se trata de una modificación formal, pues se cambia de ubicación.

La indicación N° 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

N° 10

Reemplaza el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley.

c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.”.

Este numeral fue objeto de las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 25**, de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso primero del artículo 7° sustitutivo que se propone, a continuación de la palabra “objetivo”, la frase “, y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales,”.

El Ministro, señor Tokman, informó que se trata de una enmienda formal que permite una correlación con otras disposiciones normativas.

En votación, la indicación N° 25 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

- - -

A continuación, se consultó la **indicación N° 26** de S.E. la Presidenta de la República, para agregar, en el artículo que se consulta, la siguiente letra d), nueva:

“d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.”.

Explicó el señor Vio que en esta indicación se recoge la facultad de la Comisión Nacional de Energía de asesorar al Gobierno en todas las materias energéticas, que se traslado desde el N° 9.

La indicación N° 26 fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

- - -

Las **indicaciones N°s 27**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 28**, del Honorable Senador señor Prokurica, para incorporar las siguientes letras d) y e), nuevas, en el artículo sustitutivo propuesto:

“d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas las materias relativas al sector energía para su buena marcha y desarrollo.

e) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden ésta u otras leyes.”.

Como consecuencia de la aprobación de la indicación anterior, las indicaciones N°s 27 y 28 fueron retiradas por sus autores.

- - -

N° 11

El N° 11, reemplaza en el artículo 8° el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final, por el siguiente: “Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.”.

Este número fue objeto de las **indicaciones N°s 29**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 30**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“11. Reemplázase, en el artículo 8°, la segunda oración, por la siguiente: “Será nombrado por los cuatro quintos del Consejo de Alta Dirección Pública, previsto en la ley N° 19.882.”.

Explicó el Honorable Senador señor Orpis que la finalidad de esta indicación es que la persona nombrada reúna un consenso amplio que le permita desempeñarse a largo plazo, más allá del Gobierno que lo nombró.

El Ministro señor Tokman, señaló que esta indicación modifica la forma en que opera la Alta Dirección Pública y que no es conveniente establecer normas diferentes en cada caso, por muy justificadas que parezcan.

Hizo presente que la ley N° 19.882, establece que el consejo de la Alta Dirección Pública tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente, agrega que el quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica manifestó que, en su opinión, la indicación es inadmisibles, pero que más allá del tema constitucional, parece razonable que este tipo de autoridades tenga un apoyo más transversal.

El señor Ministro indicó que pedir cuatro quintos equivale a otorgar una facultad de veto para el nombramiento. Agregó que, en todo caso, esa modificación debería hacerse en la ley de la Alta Dirección Pública.

Los Honorables Senadores señores Bianchi y Prokurica coincidieron en señalar que la energía es un problema de Estado y no de los Gobiernos de turno, por lo que es importante que las personas que detentan un cargo tan importante como el de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, que es un cargo técnico, cuenten con un respaldo más amplio que los demás funcionarios públicos.

- El señor Presidente de la Comisión declaró que las indicaciones N°s 29 y 30 son inadmisibles, por estimar que es de aquellas normas que, de acuerdo a lo prescrito en el N° 2 del artículo 65 de la Constitución Política, corresponde a la iniciativa del Presidente de la República, por cuanto determina las funciones y atribuciones de un servicio público.

N° 12

Propone los siguientes cambios en el artículo 9°:

“a) Suprímense las letras a) y b).

b) Suprímese, en la letra c), la frase: “para someterlo al Consejo”.

c) En la letra d):

i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.

ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión”.

d) Suprímese, en la letra e), la frase “sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme a la ley.”

g) En la letra i), Suprímese la frase: “sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.”.

A este número se presentaron las siguientes indicaciones:

Las **indicaciones N°s 31**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 32**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituir la letra a), por la siguiente:

“a) Suprímese la letra a), y sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Ejercer las atribuciones y cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 7º.”.”.

Señaló el señor Ministro que el Consejo a que aluden estas letras es el Consejo de Ministros que desaparece en esta ley.

Las indicaciones N°s 31 y 32 fueron retiradas por sus autores.

A continuación, se formularon las **indicaciones N°s 33**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 34**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituir la letra b), por la que sigue:

“b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Realizar el programa anual de acción y el proyecto de presupuesto de la Comisión y sus modificaciones, ejecutarlos y proponer sus modificaciones.”.”.

Explicó el Honorable Senador señor Orpis que estas indicaciones persiguen refundir las letras b) y c) para mantener, entre las obligaciones del Secretario Ejecutivo de la CNE, la de realizar el programa anual de acción que actualmente tiene.

Indicó el señor Andrés Romero que el ejercicio presupuestario incluye entre sus compromisos un plan de acción, programas y otros recursos asociados, por lo que la norma que se propone sería innecesaria.

Agregó que la Ley de Presupuestos fija las bases en forma estricta, luego vienen los informes trimestrales al Congreso,

además la Dirección de Presupuestos controla las metas de gestión, por lo que, en su opinión, todo se encuentra bastante regulado.

En todo caso, el señor Ministro señaló que se podría agregar la frase “incluyendo un plan de acción”.

Como resultado del debate, el Ejecutivo presentó la **indicación N° 34a**, que recoge los planteamientos expresados por los señores Senadores, para reemplazar la letra b) del número 12, por la siguiente:

“b) Sustitúyese la letra c), por la siguiente:

“c) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”.

La indicación N° 34a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

Como consecuencia de la aprobación anterior, las indicaciones N°s 33 y 34 fueron retiradas por sus autores.

Además, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica acordó efectuar, de conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, las siguientes modificaciones:

En la letra c), numeral ii., agregar después de la palabra “Comisión” la frase “y la coma (,) que lo precede.

En la letra d), incorporar una coma (,) antes de la palabra “sujetándose”.

En la letra g), agregar una coma (,) antes de la palabra “sujetándose”.

Asimismo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica realizó, de conformidad al inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, una adecuación formal a los literales de la ley que se modifica.

N° 14

Agrega el siguiente artículo 12 al decreto ley N°

2.224:

“Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

A este numeral se formularon las siguientes indicaciones:

Las **indicaciones N°s 35 y 36**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, respectivamente, para sustituir, en el inciso primero del artículo 12 propuesto, la frase “entidades en que el Estado

tenga aportes de capital, participación o representación” por “de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria”.

La **indicación N° 37** del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo que este número propone.

La **indicación N° 38** del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituir el inciso segundo del artículo 12 propuesto, por el siguiente:

“Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios, a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, en la medida que no entorpezcan las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados, y la información requerida tenga el carácter de pública.”.

Estas indicaciones, señaló el Ministro señor Tokman, limitan las facultades para recabar información de las entidades relacionadas con el tema energético. Agregó que un estudio reciente constató que existe una pobreza estadística en esta materia, lo cual no permite tener los antecedentes suficientes para plantear las políticas apropiadas. Añadió que ello se debe a la falta de atribuciones para solicitar información a las diversas entidades y empresas ligadas al sector, ya que la CNE conoce el precio final, pero no las características del contrato y la forma en que se llega a él.

Agregó que entiende que el objetivo perseguido es asegurar el objeto de la información, para evitar intromisiones innecesarias; que no se entorpezca la actividad de la empresa, y que no se publiciten los datos a fin de evitar afectar la competitividad.

Por su parte, el Honorable Senador señor Orpis señaló que si se va a establecer la obligación de las empresas y entidades a entregar información, debe precisarse en la ley cuál es esa información y el grado de reserva que respecto de ella se debe tener. Manifestó que la información estratégica simplemente no puede ser entregada.

Advirtió el señor Ministro que la solicitud de información no persigue fiscalizar, sino que servirá para confeccionar estadísticas y fijar políticas. Agregó que, sin embargo, hay que tomar los resguardos para mantener un nivel sano de competitividad. Indicó también

que las empresas pueden negarse a entregar información invocando una norma legal que los autorice a ello.

Acotó el señor Vio que, respecto de la información entregada, los funcionarios que la reciban tienen el deber de reserva.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que el Ministerio debe manejar información para elaborar sus políticas. No obstante, advirtió que las empresas realizan su actividad en un mercado muy competitivo, razón por la cual no pueden entregar información privilegiada.

Indicó que la fórmula que se propone mediante estas indicaciones es la del Instituto Nacional de Estadísticas, INE, es decir que se cuente con la información, pero que no se vulnere la privacidad.

La Comisión se mostró dispuesta a aprobar la norma propuesta en general, pero introduciendo al texto del proyecto las siguientes precisiones, que toman como base las ideas de la indicación N° 38:

En el inciso primero del artículo 12 que se agrega mediante el numeral 14, precisó que podrá solicitar dicha información en el cumplimiento de sus funciones “y para el ejercicio de éstas”, precedida de una coma (,).

Seguidamente, acordó agregar, en el inciso segundo del artículo 12 que se incorpora, antes del primer punto seguido (.), la frase “, en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados”.

En consecuencia, las indicaciones N°s 35, 36 y 37 fueron retiradas por sus autores, y la N° 38 fue aprobada con las modificaciones antes señaladas.

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

Artículo 3°

El artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Modifícase el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 302, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).

2. En la letra i):

a) Suprímese el siguiente párrafo: “del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de hidrocarburos”.

b) Incorpórase el siguiente párrafo nuevo, a continuación del punto final: “Los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos, serán suscritos conjuntamente con el Ministro de Energía.”.

A este artículo se presentaron tres indicaciones, signadas con los N°s 39, 40 y 40a.

Las **indicaciones N°s 39**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 40**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“2. Reemplázase la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, tratándose de sustancias minerales metálicas o no metálicas, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación, antes mencionado, le señalen, y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

Las indicaciones N°s 39 y 40 fueron retiradas por sus autores, pero fueron acogidas sus ideas por el Ejecutivo que presentó la siguiente **indicación N° 40a**, con el objeto de radicar en un solo Ministerio la suscripción de los contratos especiales que señala. La indicación del Ejecutivo es del siguiente tenor:

“Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“2. Sustitúyese la letra i) por la siguiente, nueva:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por

decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos, que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.”.”.

En votación la indicación N° 40a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica.

Como consecuencia de la aprobación anterior las indicaciones N°s 39 y 40 fueron retiradas por sus autores.

Artículo 6°

El artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Ministerio de Minería” y “Ministro de Minería”, por las expresiones “Ministerio de Energía” y “Ministro de Energía”, respectivamente.

2. En el inciso primero del artículo 8°.-, reemplázase la frase “la Comisión Nacional de Energía y” por el artículo “los”.

3. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase “, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

4. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 36, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

5. Suprímese en el inciso segundo del artículo 39, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.”.

A este artículo se presentaron las siguientes indicaciones.

Las **indicaciones N°s 41**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 42**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar, en el N° 1, a continuación del vocablo “respectivamente”, la frase “, salvo en el artículo 9°”.

La excepción obedece a que se trata de una referencia legal y no a una facultad.

El Ejecutivo acogió la propuesta y presentó S. E. la señora Presidenta de la República la **indicación N° 42a**, que reproduce las indicaciones N°s 41 y 42.

La indicación N° 42a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica. Como consecuencia, las indicaciones N°s 41 y 42 fueron retiradas por sus autores.

A continuación, se formularon las **indicaciones N°s 43 y 44**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, respectivamente, para suprimir el N° 2.

Las indicaciones N°s 43 y 44 fueron retiradas por sus autores.

Seguidamente se presentaron las **indicaciones N°s 45** del Honorable Senador señor Orpis, **y 46** del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminar el N° 3.

Las indicaciones N°s 45 y 46 fueron retiradas por sus autores.

Luego se trataron las **indicaciones N°s 47 y 48** de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, para suprimir el N°4.

Las indicaciones N°s 47 y 48 fueron retiradas por sus autores.

Finalmente, se formularon las **indicaciones N°s 49**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 50**, del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminar el N° 5.

Las indicaciones N°s 49 y 50 fueron retiradas por sus autores.

Artículo 8°

Introduce modificaciones a la ley N° 20.063, que crea fondos de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo.

La Comisión acordó introducir una modificación formal en el N° 1, letra a), para sustituir los vocablos “el inciso” por “los incisos”. La modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 9°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 9°.- Modifícase la ley N° 19.030, que crea el fondo de estabilización de precios del petróleo, de la siguiente manera:

1. Sustitúyense en los inciso primero, quinto y noveno del artículo 2°, la palabra “Minería” por “Energía”.
2. Sustitúyense en los inciso tercero y séptimo del artículo 5° la palabra “Minería” por “Energía”.

La Comisión acordó reemplazar, en el N° 1, la palabra “inciso” por “incisos” y, eliminar, en el N° 2, el vocablo “el”. Las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 10

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 10.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía”.

2. Reemplázase en el artículo 3º.-, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

3. Intercálase, en el número 6) del inciso cuarto del artículo 15, después de la palabra “Superintendencia” las palabras “Ministerio de Energía”, precedidas por una coma (,).

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 23.-, las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía” las dos veces que aparece.”.

A este artículo se formularon las siguientes indicaciones.

La **indicación N° 51** del Honorable Senador señor Orpis, para suprimir, en el párrafo primero del numeral sustitutivo propuesto, la frase “que la Superintendencia estime necesarios”.

Las **indicaciones N°s 52**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 53**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar el siguiente párrafo tercero, nuevo, en el numeral 14 sustitutivo que se propone:

“Podrán integrar dicho registro todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales o internacionales, que cumplan con los requisitos establecidos para desarrollar las funciones señaladas en este número.”.

El señor Vio señaló que se replicó la norma que tiene la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que es el organismo competente para determinar los estándares y que actúa, además, como entidad de inspección para los ensayos.

Observó el Honorable Senador señor Orpis que la redacción del proyecto puede limitar el acceso a organismos certificadores, por eso es partidario de fijar en la ley requisitos objetivos de acceso al sistema.

Manifestó el Ministro señor Tokman, que si reúne los requisitos será incorporado, por lo que no ve razón para introducir esa modificación.

El Honorable Senador señor Prokurica precisó que la idea de la indicación es que no exista arbitrariedad en la aceptación de los organismos de certificación.

Observó el Honorable Senador señor Orpis que es preciso distinguir entre el organismo certificador, que tiene una normativa y requisitos propios para ser autorizado a otorgar las certificaciones, y otra cosa distinta es la determinación de las pruebas y ensayos que fija la Superintendencia para otorgar el certificado de aprobación de los productos y que debe comprobar el organismo certificador. Aclaró que las indicaciones se refieren a la primera situación.

El señor Ministro coincidió con la Comisión respecto de precisar que la SEC deberá incorporar en sus registros a las entidades que cumplan los requisitos. Para tal efecto, S. E. la Presidenta de la República formuló la **indicación N° 53a**, del siguiente tenor:

“En el número 2 que reemplaza el numeral 14 del artículo 3°, agrégase un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Podrán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la Superintendencia.”.”.

El Honorable Senador señor Gómez propuso modificar su redacción por la siguiente

“Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales.”.

La indicación N° 53a fue aprobada con la enmienda señalada, por tres votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Bianchi, Orpis y Prokurica. Se abstuvo el Honorable Senador señor Gómez.

Las indicaciones N°s 51, 52 y 53 fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones N° 54 y 55**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, para suprimir el N° 3.

Ambas indicaciones, N°s 54 y 55, fueron retiradas por sus autores.

A continuación, S. E. la Presidenta de la República presentó la **indicación N° 55a**, del siguiente tenor:

“Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual 4 a ser 5:

“4. Agregáse un nuevo Artículo 17 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis: “La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccional o de ocurrir la omisión sancionada.”.”.”.

El Ministro, señor Tokman, explicó que esta norma era necesaria para precisar el plazo de prescripción de las sanciones.

La indicación N° 55a fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Orpis y Prokurica.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente manera:

1. Reemplázase, en el artículo 32°, las expresiones “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”, por las expresiones “los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

2. Sustitúyese, en las demás disposiciones en que se encuentran las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

3. Suprímese, en el artículo 47°, las expresiones “, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.”.

Este artículo fue objeto de cinco indicaciones.

Las **indicaciones N°s 56**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 57**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir el N° 1.

Las indicaciones N°s 56 y 57 fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones N°s 58 y 59**, de los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica, para intercalar, en el N° 2, a continuación del vocablo “Energía”, la frase “, con excepción de la señalada en el artículo 31”.

Las indicaciones N°s 58 y 59 fueron retiradas por sus autores.

Posteriormente, el Ejecutivo formuló la **indicación N° 59a**, que acoge las ideas planteadas por los Honorables Senadores en sus indicaciones presentadas, para modificar el artículo 11, en el siguiente sentido:

“a) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3, a ser números 1 y 2, respectivamente.

b) Sustitúyese el número 2, que ha pasado a ser número 1, por el siguiente:

“2. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y reconstrucción”, por la palabra “Energía”.

La indicación N° 59a fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo 13

El artículo 13 modifica el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos.

N° 1

Su tenor es el siguiente:

“1. Sustitúyese, en el artículo 9º, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “al Ministerio de Energía, el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella”.

A este número se presentaron las **indicaciones N°s 60**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 61**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir, en el texto sustitutivo propuesto, las frases “el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella”.

El Ministro señor Tokman explicó que este caso es diferente a los contratos especiales de operación petrolera (CEOP), en que hay una negociación bilateral, aquí ya está definido, se trata de concesiones

de carácter eléctrico, y la atribución la tiene la CNE. Añadió que la formalidad de la firma del decreto no cambia al ente responsable.

El Honorable Senador señor Orpis fue de distinto parecer y señaló que si se está reestructurando toda la institucionalidad, la responsabilidad debe quedar en un Ministerio.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que la idea es que la facultad se radique en un Ministerio, no importa cuál. Añadió que el esquema general de fijación de tarifas debe estar a cargo de una sola autoridad, pero no de dos.

La Comisión aprobó las indicaciones N°s 60 y 61, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica.

N° 4

Su tenor es el siguiente:

“4. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°, 178°, 189°, 203° y 206° la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “a los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.”.

A este número se presentaron las **indicaciones N°s 62**, del Honorable Senador señor Orpis, y **63**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“4. Sustitúyese, en los artículos 92, inciso primero; 94, inciso sexto; 112, inciso primero; 169; 178; 189; 203, y 206, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”.”.

El Ministro señor Tokman señaló que la participación de un segundo Ministerio no es mala en si misma, y constituye un respaldo para los consumidores, respecto de fijación de las tarifas.

Explicó que quien hace el estudio es la Comisión Nacional de Energía (CNE) y que la firma del decreto es casi una visación. Añadió que si existe discrepancia de criterios se consulta. Agregó que la protección al consumidor está dada también porque SERNAC depende del Ministerio de Economía.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que hay temas en los que puede ser razonable que intervenga más de un Ministerio, pero si no lo es, debe evitarse la burocracia innecesaria.

Agregó el Honorable Senador señor Orpis que hasta ahora la ratificación la hacía un Ministerio y ahora se aumenta a dos, luego hay que preguntarse qué ocurre si hay discrepancia entre ambos Ministerios.

El señor Vio señaló que si hay discrepancias entre los Ministerios debe resolver el Presidente de la República.

El señor Andrés Romero señaló que es preciso considerar que los procesos tarifarios regulados pasan por el Ministerio de Economía, quien tiene una División especializada. Añadió que la revisión del cálculo tarifario favorece al usuario.

El Honorable Senador señor Núñez fue de parecer que la modificación al inciso primero del artículo 92 le parece apropiada, no así la del inciso segundo que debería estar asignada al Ministerio de Energía que tiene una mayor responsabilidad en la elaboración del contenido del decreto.

La Comisión solicitó la presentación de una indicación del Ejecutivo para recoger esta idea de que un sólo Ministerio sea el responsable en estas materias, a fin de no crear duplicidades innecesarias. El Gobierno materializó dicha indicación, la que se consigna al final de la discusión del artículo 13.

N° 5

El N° 5 sustituye, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°, 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°, 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Este número recibió las **indicaciones N°s 64**, del Honorable Senador señor Orpis, y **65**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazarlo, por el siguiente:

“5. Sustitúyese, en los artículos 47, incisos segundo y cuarto; 83; 94, inciso quinto; 115, inciso final; 147, inciso final; 152; 184, inciso final, y 190, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”.”.

N° 6

El N° 6 sustituye, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “los Ministros de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

A este número se presentaron las **indicaciones N°s 66**, del Honorable Senador señor Orpis, y **67**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“6. Sustitúyese, en los artículos 92, inciso segundo; 99, inciso final, y 171, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”.”.

N° 7

El N° 7 sustituye, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “a los Ministros de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Este numeral recibió las **indicaciones N°s 68**, del Honorable Senador señor Orpis, y **69**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazarlo, por el siguiente:

“7. Sustitúyese, en el artículo 97, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”.”.

N° 8

El N° 8 sustituye, en los artículos 47° inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158° y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la frase: “de los Ministerios de Energía y Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Este número fue objeto de las **indicaciones N°s 70**, del Honorable Senador señor Orpis, y **71**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“8. Sustitúyese, en los artículos 47, inciso primero; 112, inciso final; 151, incisos primero y segundo; 158, y 178, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”.”.

N° 9

El N° 9 agrega, en el artículo 87°, a continuación de la expresión “Reconstrucción,”, las expresiones “uno del Ministerio de Energía,”.

N° 10

El N° 10 sustituye, en los artículos 112°, inciso segundo, y 178°, inciso segundo, la frase “El Ministro fijará” por la siguiente: “Los Ministros fijarán”.

A este número se formularon las **indicaciones N°s 72**, del Honorable Senador señor Orpis, y **73**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimirlo.

N° 11

El N° 11 sustituye, en el inciso primero del artículo 73, la palabra “proponga” por la palabra “determine”.

Este número fue objeto de las **indicaciones N°s 74**, del Honorable Senador señor Orpis, y **75**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimirlo.

N° 12

El N° 12 sustituye, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por la frase “los Ministros de Energía y de Economía podrán disponer”.

A este número se formularon las **indicaciones N°s 76**, del Honorable Senador señor Orpis, y **77**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“12. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.”.

N° 13

El N° 13 sustituye, en el inciso tercero del artículo 137, la frase “de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión” por la siguiente: “de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente”.

Este número recibió las **indicaciones N°s 78**, del Honorable Senador señor Orpis, y **79**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimirlo.

N° 14

El N° 14 sustituye, en los incisos tercero, cuarto y séptimo del artículo 148°, las palabras “la Comisión” por “el Ministerio de Energía”.

Este número fue objeto de las **indicaciones N°s 80**, del Honorable Senador señor Orpis, y **81**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimirlo.

N° 16

El número 16 sustituye, en el inciso primero del artículo 170°, las expresiones “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo”, por las expresiones “los Ministerios de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante resolución exenta fundada.”.

Este número recibió las **indicaciones N°s 82**, del Honorable Senador señor Orpis, y **83**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazarlo, por el siguiente:

“16. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.”.

N° 17

El número 17 sustituye, en el inciso cuarto del artículo 211°, las expresiones “el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con acuerdo del Consejo Directivo”, por las expresiones “los Ministros de Energía y de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

A este numeral se presentaron las **indicaciones N°s 84**, del Honorable Senador señor Orpis, y **85**, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituirlo, por el siguiente:

“17. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.”.

- - -

El Ejecutivo, recogiendo la solicitud de la Comisión en orden a concentrar en un Ministerio todas las atribuciones que confiere la

Ley General de Servicios Eléctricos, presentó la **indicación N° 85a** que radica en el Ministerio de Energía todas las competencias que la norma legal encomienda. La indicación presentada al artículo 13 es del siguiente tenor:

Indicación N° 85a, de S. E. la señora Presidenta de la República para modificar el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°; 178°; 189°; 203°, y 206°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”.”.

b) Reemplázase el número 5, por el siguiente:

“5. Sustitúyese, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°; 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°; 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”.”.

c) Reemplázase el número 6, por el siguiente:

“6. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”.”.

d) Reemplázase el número 7, por el siguiente:

“7. Sustitúyese, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”.”.

e) Reemplázase el número 8, por el siguiente:

“8. Sustitúyese, en los artículos 47°, inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158°, y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”.”.

f) Reemplázase el número 9, por el siguiente:

“9. Sustitúyese en el artículo 87° la expresión “Economía, Fomento y reconstrucción” por “Energía”.

g) Suprímese el número 10, modificándose correlativamente los números siguientes.

h) Reemplázase el número 12, que ha pasado a ser 11, por el siguiente:

“11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.”.

i) Suprímese el actual número 14, que habría pasado a ser 13, modificándose correlativamente los números siguientes.

j) Reemplázase el numeral 16, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.”.

k) Reemplázase el numeral 17, que ha pasado a ser 15, por el siguiente:

“15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.”.

l) Agrégase un numeral 17, nuevo, del siguiente tenor:

“17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”.”.

Respecto de esta última norma propuesta, explicó el Ministro señor Tokman, que ella se refiere a las obras necesarias que deben cumplir las empresas transmisoras. Añadió que desde luego cumplen el requisito de ser de interés nacional, con el fin de evitar que en cada caso deba someterse a distintas calificaciones, en circunstancias que es la misma autoridad la que los obliga a realizar las obras y están expuestos a grandes multas si no las hacen.

Agregó que cada cuatro años se planifican las líneas de transmisión, plan que es revisado anualmente. Indicó que las

empresas concesionarias se encuentran obligadas a llevarlo a cabo, una vez que es aprobado.

Los señores Senadores manifestaron que debe existir una mayor coordinación entre los distintos Ministerios a fin de evitar que las políticas que se impulsan en otros cuerpos legales, pueda producir efectos desfavorables, en este caso, en un tema tan complejo como la energía que se requiere para las necesidades futuras del país.

Sometida a votación la indicación N° 85a, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

Además, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica, acordó efectuar modificaciones formales en los N°s 11 (que ha pasado a ser 10), 13 (que ha pasado a ser 12) y 15 (que ha pasado a ser 13), para colocar una o volada en los guarismos correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Como consecuencia de la aprobación anterior, las indicaciones N°s 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, fueron retiradas por sus autores.

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero

El Artículo Primero transitorio faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad,

y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de la ley N° 19.882, si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

ii) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

iii) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

iv) El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$801.077 miles.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

La indicación N° 86 de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.”.

El asesor del Ministro, señor Méndez, señaló que se autoriza al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley pueda establecer la planta de funcionarios y hacer los traspasos de funcionarios que fueren necesarios, desde la Comisión Nacional de Energía hacia el Ministerio, manteniendo su situación jurídica y respetando su antigüedad y los años de servicio. Agregó que tampoco se afectan las remuneraciones, puesto que se asimilan al grado más cercano.

Observó el Honorable Senador señor Gómez que las normas sobre encasillamiento en plantas han sido problemáticas al momento de su aplicación. Añadió que la indicación del Ejecutivo señala que se asimilará al grado más cercano, pero no asegura que sea superior, por ende también podría ser inferior, además el mismo decreto con fuerza de ley determina el número de funcionarios que se traspasa, pero no hay un detalle del mismo, no se asegura que todos sean traspasados.

El Ministro señor Tokman señaló que la intención es que nadie resulte perjudicado en sus derechos laborales. Destacó que se ha trabajado el tema con las asociaciones de funcionarios, y que no puede haber reducción de las remuneraciones.

Explicó que, además, la Comisión Nacional de Energía es un organismo fiscalizador, por lo que tiene un rango de remuneraciones diferente de la Escala Única de Sueldos, y precisamente el temor de los funcionarios era que les bajara la renta, pero se acordó de tal manera el proyecto que incluso se consideran los futuros ascensos, es decir, se les asegura no sólo su renta actual, sino sus expectativas de renta futura.

Consultado por el Honorable Senador señor Gómez acerca de la cantidad de funcionarios que hay en la Comisión y dentro de éstos cuántos son a honorarios y si se considera a estos últimos en el traspaso, señaló el señor Méndez que los funcionarios son 140 en total, de los cuales son 39 personas a honorarios, de ellos, pasarán a contrata a aquellos que realizan funciones permanentes y los demás conservarán la calidad jurídica que actualmente detentan.

Señaló el Honorable Senador señor Orpis que si ya está clara la planta se puede incorporar en la ley.

El Honorable Senador señor Gómez indicó que es la autoridad la que debe hacer los traslados, pero la ley debe señalar la forma de hacerlo por lo que, en su opinión, no se soluciona el problema de las personas a honorarios.

Acotó el Ministro señor Tokman que con la planta existente no era posible traspasarlos a contrata, porque era muy restrictiva en cuanto a los requisitos. Agregó que en el mes de enero del próximo año se publicará un decreto con fuerza de ley que aclara los requisitos de los cargos en las plantas, además en la próxima Ley de Presupuestos se incluirán en la dotación de personal.

Sometida a votación la indicación N° 86, fue aprobada sin modificaciones por tres votos a favor y una abstención. Votaron por la aprobación, los Honorables Senadores señores Núñez, Orpis y Prokurica, en tanto que el Honorable Senador señor Gómez se abstuvo.

A continuación, se estudió la **indicación N° 87**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final, en la letra f), numeral ii): “Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que benefician a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”.

Explicó el señor Ministro que la indicación complementa la norma del proyecto, especificando que si se produce alguna diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante una planilla suplementaria que no se absorberá por futuros mejoramientos de remuneraciones.

El Honorable Senador señor Gómez reiteró su inquietud por la situación de las personas que se encuentran a honorarios.

En votación la indicación N° 87, fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

Seguidamente se presentó la **indicación N° 88**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el guarismo “\$801.077” por “\$881.185”.

Se explicó que lo único que hace la indicación es actualizar las cifras al valor presente.

El Honorable Senador señor Gómez hizo presente la prevención acerca de su preocupación por la situación de los trabajadores a honorarios que se desempeñan en la Comisión Nacional de Energía.

La indicación N° 88 fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

Artículo Segundo

El Artículo Segundo transitorio señala que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal necesario para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Esta norma recibió las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 89**, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “necesario” por “y bienes”.

La citada indicación N° 89 se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Núñez, Orpis y Prokurica.

La **indicación N° 89a**, de S.E. la Presidenta de la República, para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en

materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.”.

Explicó el Ministro señor Tokman que esta norma precisa que el Ministerio de Energía es el continuador legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería en aquellos actos, contratos, procesos de licitación y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones.

La indicación N° 89a se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Orpis y Prokurica.

Artículo Cuarto

El Artículo Cuarto transitorio faculta a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, para que participe en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fin de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información, desarrollo y coordinación de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía, como asimismo todas las demás actividades que los socios acuerden para el desarrollo de las materias señaladas.

Del mismo modo, la Comisión está facultada para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

Agrega que la referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos.

Añade que el directorio de la corporación deberá contemplar, en al menos la mitad del número total de directores, la participación de personas provenientes de la sociedad civil y del sector empresarial y académico. El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes de la Comisión, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la Entidad a que se refiere el presente artículo.

Por último, señala que las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N°2.224, de 1978.

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

Las **indicaciones N°s 90**, del Honorable Senador señor Orpis, **y 91**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimirlo.

La **indicación N° 92**, de S.E. la Presidenta de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La entidad que se forme deberá, en todo caso, seguir las directrices que la Comisión Nacional de Energía determine en las materias que sean de su competencia, como planes de acción o estrategias de largo plazo. La entidad deberá, también, poner a disposición de los Ministerios que participen en ella y de la Comisión toda la información que genere y le sea requerida para la formulación de políticas públicas de su competencia.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad, si existiere.

El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros y contemplar la participación de personas provenientes de universidades, institutos de investigación y organizaciones empresariales transversales y representativas de amplios sectores de la economía, en no menos del 30% ni más del 50% del mismo.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.

El señor Andrés Romero señaló que la creación de una entidad mixta tiene por finalidad implementar políticas relacionadas con la eficiencia energética. Agregó que la información que emana de los organismos públicos es transparente pues tienen el deber de informar a la Cámara de Diputados y la participación de organismos privados se da no sólo en la formación del Directorio sino en la conformación misma de la persona jurídica en la que los privados deben tener una participación no mayor al 50% ni menor del 30%.

Añadió que se ha tratado de recoger la experiencia internacional en que la mezcla de entidades públicas y privadas se ha visto como una forma eficiente para proyectar en el tiempo los planes y programas del sector.

Observó el Honorable Senador señor Orpis que se le están otorgando facultades por ley a una entidad que aún no tiene existencia legal.

También el Honorable Senador señor Gómez cuestionó que se faculte a tres entes públicos para constituir una persona jurídica de derecho privado, lo cual, en su opinión, es anómalo, pues las personas jurídicas que se constituyen por ley son las de derecho público. También le mereció dudas los Ministerios que se escogen para componer esta persona jurídica, le parece razonable que sean los de Hacienda y la Comisión Nacional de Energía, pero por qué Vivienda y Transportes que en este momento pueden tener relevancia energética, pero más adelante puede ser el Ministerio de Salud u otro.

Acotó el Honorable Senador señor Prokurica que no está incluido el Ministerio de Minería en circunstancias que este sector es gran consumidor de energía.

El Ministro señor Tokman señaló que se incorporó a los sectores que actualmente tienen un gran consumo y en los que además hay gran experiencia del sector privado que son los grandes consumidores de energía, por eso es importante su participación. Agregó que además existirán comisiones de trabajo en las cuales pueden integrarse otros sectores según las circunstancias.

Observó el señor Romero que la naturaleza jurídica de la persona que se crea, se asoció a una persona jurídica de derecho privado, porque le da mayor flexibilidad para actuar con la normativa del mundo privado.

El Honorable Senador señor Orpis fue de parecer que los integrantes permanentes deben ser el Ministerio de Hacienda y la Comisión Nacional de Energía y los demás que se integren a las comisiones de trabajo cuando fuere necesario.

Como resultado del debate, el Ejecutivo presentó la **indicación N° 92a**, para sustituir el artículo cuarto transitorio, por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma

directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.

La Comisión acordó aprobar la **indicación N° 92a**, con la siguiente modificación: reemplazar en el inciso primero la frase “a los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones” por “al Ministerio de Hacienda”.

La indicación N° 92a fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Orpis y Prokurica.

Las indicaciones N°s 90 y 91 fueron retiradas por sus autores.

Como consecuencia de la presentación de la indicación N° 92a, de S. E. la Presidenta de la República, la indicación N° 92 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gómez, Orpis y Prokurica.

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos adoptados precedentemente, vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2°

N° 3

- Reemplazar, en la letra b), la expresión “a través” por los vocablos “por intermedio”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

N° 4

- Agregar, en la letra b), una coma (,) después de la palabra “eficiente”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

N° 5

- Eliminar la referencia “a) En el inciso primero:”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Agregar, en el numeral i), a continuación de la palabra “Reemplázase”, lo siguiente: “, en el encabezamiento,”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Incorporar, en el numeral ii), a continuación del punto y coma (;) lo siguiente: “sustitúyese las palabras “sea necesario dictar” por “sean necesarias”, y agregar una coma (,) a continuación de la palabra “energética”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s 5 y 6)**

- Eliminar, en el numeral iv), la frase: “lo que deberá hacer en conjunto con el Ministerio de Minería” y la coma (,) que la precede. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 8a)**

- Suprimir, en el encabezamiento del numeral v), la frase “, pasando la actual letra i) a ser j)” **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado);**

- Sustituir, en el numeral v), el inciso tercero de la letra h), por el siguiente, nuevo:

“Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive, y

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12a)**

- - -

- Agregar el siguiente numeral vi), nuevo:

“vi) Incorpórase la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra i) a ser k:

“j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 16a)

- - -

N° 7

- Reemplazar el inciso segundo del artículo 5° propuesto, por el siguiente:

“La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Ministro. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales, entre otras, mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 19)**

- Sustituir el inciso tercero del artículo 5° propuesto, por el siguiente:

“El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las Regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la

que tendrá asiento el Secretario Regional Ministerial.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 23a)**

N° 9

- Colocar, en el inciso primero del artículo 6°, en minúscula el artículo “La” que precede a la palabra “República”, y sustituir los términos “a través” por los vocablos “por intermedio”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Suprimir, en el inciso segundo del artículo 6°, las frases “, y de asesorar al Gobierno, a través del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 24)**

N° 10

- Agregar, en el inciso primero del artículo 7°, a continuación de la palabra “objetivo”, lo siguiente: “, y sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales,”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 25)**

- - -

- Consultar, en el artículo 7°, la siguiente letra d), nueva:

“d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 26)**

- - -

N° 12

- Reemplazar la letra b), por la siguiente:

“b) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser letra a), por la siguiente:

“a) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 34a)**

- Agregar, en el encabezamiento de la letra c), después de los vocablos “letra d)” la frase “, que ha pasado a ser letra b)”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Agregar, en la letra c), numeral ii., después de la palabra “Comisión” la frase “y la coma (,) que lo precede”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Incorporar, en la letra d), después de la referencia a la “letra e)”, la frase “, que ha pasado a ser letra c)”, y una coma (,) antes de la palabra “sujetándose”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Añadir, en la letra f), después de la referencia a la “letra h)”, la frase “, que ha pasado a ser letra d)”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Agregar, en la letra g), después de la referencia a la “letra i)”, la frase “, que ha pasado a ser letra e)”, y una coma (,) antes de la palabra “sujetándose”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

- Consultar la siguiente letra h), nueva:

“h) Las letras j), k) y l), han pasado a ser letras f), g) y h), respectivamente. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

N° 14

- Agregar, en el inciso primero del artículo 12, después de la palabra “funciones”, la primera vez que aparece, lo siguiente: “, y para el ejercicio de éstas”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 38)**

- Incorporar, en el inciso segundo del artículo 12, antes del primer punto seguido (.), la frase “, en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 38)**

Artículo 3°

- Reemplazar el N° 2, por el siguiente:

“2. Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos, que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 40a)

Artículo 6°

- Agregar, en el N° 1, a continuación del vocablo “respectivamente”, la frase “, salvo en el artículo 9°”. **(Unanimidad 3x0. Indicación N° 42a)**

Artículo 8°

- Sustituir, en el N° 1, letra a), la frase “sustitúyese en el inciso” por “sustitúyense en los incisos”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

Artículo 9°

- Reemplazar, en el N° 1, la palabra “inciso” por “incisos” y, eliminar, en el N° 2, el vocablo “el”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

Artículo 10

- Intercalar, en el N° 2, el siguiente inciso tercero al numeral 14, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales.”. **(Mayoría de votos, 3 a favor y 1 abstención. Indicación N° 53a)**

- - -

- Incorporar el siguiente N° 4, nuevo, pasando el actual N° 4 a ser N° 5:

“4. Agregáse un nuevo artículo 17 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis: La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccional o de ocurrir la omisión sancionada.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 55a)**

- - -

Artículo 11

- Suprimir el N° 1.

- Reemplazar el N° 2, que ha pasado a ser N° 1, por el siguiente:

“1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la palabra “Energía”.

- El N° 3 ha pasado a ser N° 2, sin enmiendas. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 59a)**

Artículo 13

- Eliminar, en el N° 1, las frases “, el que actuará conjuntamente con el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en materias relacionadas con los precios y las tarifas contemplados en la

presente ley, conforme los procedimientos establecidos en ella”.
(Unanimidad 3x0. Indicaciones 60 y 61)

- Reemplazar en el N° 2 la palabra “sustitúyese” por “sustitúyense”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Reemplazar el N° 4, por el siguiente:

“4. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°; 178°; 189°; 203°, y 206°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Sustituir el N° 5, por el siguiente:

“5. Sustitúyese, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°; 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°; 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Reemplazar el N° 6, por el siguiente:

“6. Sustitúyese, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Sustituir el N° 7, por el siguiente:

“7. Sustitúyese, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Reemplazar el N° 8, por el siguiente:

“8. Sustitúyese, en los artículos 47°, inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158°, y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Cambiar el N° 9, por el siguiente:

“9. Sustitúyese en el artículo 87° la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Suprimir el N° 10. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Agregar, en el N° 11, que ha pasado a ser 10, a continuación del guarismo 73 una o volada. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Reemplazar el N° 12, que ha pasado a ser 11, por el siguiente:

“11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Agregar, en el N° 13, que ha pasado a ser 12, a continuación del guarismo 137 una o volada. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Eliminar el actual número 14. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Agregar, en el N° 15, que ha pasado a ser 13, a continuación del guarismo 150 una o volada. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- Reemplazar el N° 16, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- Sustituir el N° 17, que ha pasado a ser 15, por el siguiente:

“15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

- El N° 18 ha pasado ser N° 16, sin enmiendas.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

- Agregar un N° 17, nuevo, del siguiente tenor:

“17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 85a)**

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero

- Sustituir la letra c), por la siguiente:

“c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.”. **(Mayoría de votos, 3 a favor y 1 abstención. Indicación N° 86)**

- Agregar, en la letra f), numeral ii, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración final): “Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que beneficien a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 87)**

- Reemplazar, en la letra f), numeral iv), el guarismo “\$801.077” por “\$881.185”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N° 88)**

Artículo Segundo

- Sustituir la palabra “necesario” por “y bienes”. **(Unanimidad 5x0. Indicación N° 89)**

- Agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación N°89a)**

Artículo Cuarto

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y al Ministerio de Hacienda, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada Agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a

contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 92a)

- - -

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Créase el Ministerio de Energía, el que será el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector de energía.

Artículo 2º.- Modifícase el decreto ley N° 2.224, de 1978, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el epígrafe del Título primero por el siguiente: “Del Ministerio de Energía”.

2. Suprímese el artículo 1º.

3. En el artículo 2º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Se relacionarán con el Presidente de la República **por intermedio** del Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

4. En el artículo 3º:

a) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional de Energía” por la siguiente: “al Ministerio de Energía.

b) Agrégase, después de la palabra “distribución,” las palabras: “consumo, uso eficiente,”.

5. En el artículo 4º:

i) Reemplázase, **en el encabezamiento**, la frase “a la Comisión” por la siguiente: “al Ministerio”.

ii) En la letra d), reemplázase la frase “y proponer al Gobierno las normas técnicas” por la siguiente frase, precedida de una coma (,): “proponer y dictar, según corresponda, las normas”; **sustitúyese las palabras “sea necesario dictar” por “sean necesarias”**; y agrégase antes de la frase “la seguridad y adecuado funcionamiento” la frase: “la eficiencia energética,”.

iii) Reemplázase, en la letra e), la frase “técnicas a que se refiere la letra anterior” por la palabra “sectoriales”.

iv) Reemplázase, la letra f) por la siguiente: “f) Proponer al Presidente de la República y evaluar las políticas, planes y normas relativas a los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política, tratándose de hidrocarburos o materiales atómicos naturales.”.

v) Reemplázanse las letras g) y h) por las siguientes letras g), h) e i) nuevas:

“g) Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la promoción, información, desarrollo y coordinación de iniciativas de investigación, transferencia y difusión de conocimientos económicos, tecnológicos y de experiencias en el área de la energía. Del mismo modo, el Ministerio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

El Ministro de Energía, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del Ministerio, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición.

h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que

utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su comercialización en el país.

Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos:

i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación.

ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia.

iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive, y

iv) La forma de publicidad del programa de implementación.

i) Establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14.- del artículo 3° de la ley N° 18.410.

Mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía, se establecerán los procedimientos, el sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra.”.

vi) Incorpórase la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra i) a ser k:

“j) Suscribir en representación del Estado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación relativos a hidrocarburos y materiales atómicos naturales, a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, y previo informe favorable del organismo correspondiente, contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos de hidrocarburos y materiales atómicos naturales. Tratándose de la suscripción de contratos especiales de operación relativos a materiales atómicos naturales, será necesario el informe previo favorable del Consejo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.”.

6. Suprímese el epígrafe del título II.

7. Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- La conducción del Ministerio corresponderá al Ministro de Energía, en conformidad con las políticas e instrucciones que imparta el Presidente de la República. La administración interna del Ministerio corresponderá al Subsecretario de Energía, quién será el Jefe Superior del Servicio y coordinará la acción de los servicios públicos del sector.

La organización interna del Ministerio, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades que sean establecidas, serán determinadas por resolución del Ministro. Para los efectos de establecer la referida estructura interna, se considerarán como áreas funcionales, entre otras, mercado energético, energías renovables, eficiencia energética, medio ambiente y desarrollo sustentable, energización rural y social, estudios y desarrollo energético.

El Ministerio de Energía contará con seis Secretarías Regionales Ministeriales, las que representarán al Ministerio en una o más regiones. Mediante decreto supremo se establecerán las Regiones que le corresponderá a cada una de ellas, así como la ciudad en la que tendrá asiento el Secretario Regional Ministerial.”.

8. Incorpórase, antes del artículo 6º, el siguiente epígrafe: “TITULO II De la Comisión Nacional de Energía”.

9. Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- La Comisión Nacional de Energía será una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de la República **por intermedio** del Ministerio de Energía. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pudiera establecer.

La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.

La Comisión estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882.”.

10. Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º. Para el cumplimiento de su objetivo, y **sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en otros cuerpos legales**, corresponderá a la Comisión, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizar técnicamente la estructura y nivel de los precios y tarifas de bienes y servicios energéticos, en los casos y forma que establece la ley.

b) Fijar las normas técnicas y de calidad indispensables para el funcionamiento y la operación de las instalaciones energéticas, en los casos que señala la ley.

c) Monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético, y proponer al Ministerio de Energía las normas legales y reglamentarias que se requieran, en las materias de su competencia.

d) Asesorar al Gobierno, por intermedio del Ministerio de Energía, en todas aquellas materias vinculadas al sector energético para su mejor desarrollo.”.

11. Reemplázase en el artículo 8º el párrafo que se encuentra entre el punto seguido y el punto final por el siguiente: “Será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el párrafo 3º del Título VI de la ley N° 19.882.”.

12. En el artículo 9º:

a) Suprímense las letras a) y b).

b) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser letra a), por la siguiente:

“a) Preparar el proyecto de presupuesto de la Comisión, incluido el programa anual de acción, ejecutar el que definitivamente se apruebe y proponer las modificaciones que se requieran durante su ejecución;”.

c) En la letra d), **que ha pasado a ser letra b):**

i. Reemplázase la frase: “Proponer al Consejo” por la palabra “Disponer”.

ii. Suprímese el párrafo que comienza con la palabra “sancionando” y termina con la palabra “Comisión” **y la coma (,) que lo precede.**

d) Suprímese, en la letra e), **que ha pasado a ser letra c)**, la frase “, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte el Consejo”.

e) Suprímense las letras f) y g).

f) En la letra h), **que ha pasado a ser letra d)**, reemplázase la frase: “dando cuenta de todo ello al Consejo” por la siguiente: “conforme a la ley.”

g) En la letra i), **que ha pasado a ser letra e)**, suprímese la frase: “, sujetándose a los acuerdos e instrucciones del Consejo”.

h) Las letras j), k) y l), han pasado a ser letras f), g) y h), respectivamente.

13. Incorpórase, antes del artículo 11, el siguiente epígrafe: “TITULO III Disposiciones Comunes”.

14. Agrégase el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- En el cumplimiento de sus funciones, **y para el ejercicio de éstas**, tanto el Ministerio de Energía como la Comisión Nacional de Energía podrán requerir de los Ministerios, Servicios Públicos y entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, los antecedentes y la información necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando los funcionarios que dispongan de dichos antecedentes e informaciones, obligados a proporcionarlos en el más breve plazo. El incumplimiento de esta obligación podrá ser administrativamente sancionado, en caso de negligencia, por la Contraloría General de la República, en conformidad a las reglas generales.

Asimismo, podrán requerir la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades y empresas del sector energía y a los usuarios no sujetos a regulación de precios a los que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, **en la medida que no perjudique las funciones propias de las entidades, empresas y usuarios señalados**. Las entidades o empresas requeridas en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto. El incumplimiento del requerimiento de información o de la obligación de proporcionarla sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, serán sancionados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Los funcionarios de ambas instituciones y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan. Esta prohibición, en beneficio propio o de terceros, obliga hasta tres años después de dejar el cargo funcionario o haber prestado servicios.”.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 302, del año 1960, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Suprímese la letra g).

2. Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

“i) Suscribir en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije por decreto supremo, los contratos especiales de operación a que se refiere el inciso décimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política que tengan por objeto sustancias minerales metálicas o no metálicas no susceptibles de concesión, con exclusión de los hidrocarburos y los materiales atómicos naturales; ejercer, directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; y celebrar, en representación del Estado, previo informe favorable del Consejo de la Comisión Chilena del Cobre contratos de servicio que tengan por objeto la ejecución de determinados trabajos relacionados con la exploración de yacimientos, que contengan sustancias no susceptibles de concesión.”.

Artículo 4º.- Modifícase la ley N° 16.319, Ley Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso tercero de su artículo 1º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyese en la letra b) del inciso tercero del artículo 9º, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 5º.- Sustitúyese en la ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear, en todas las disposiciones en que se encuentra, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 6º.- Modifícase la ley N° 19.657, Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Ministerio de Minería” y “Ministro de Minería”, por las expresiones “Ministerio de Energía” y “Ministro de Energía”, respectivamente, **salvo en el artículo 9º.**

2. En el inciso primero del artículo 8º.-, reemplázase la frase “la Comisión Nacional de Energía y” por el artículo “los”.

3. Suprímese en el inciso primero del artículo 19, la frase “, previo informe de la Comisión Nacional de Energía”.

4. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 36, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

5. Suprímese en el inciso segundo del artículo 39, la frase final “, y a la Comisión Nacional de Energía”.

Artículo 7º.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 11º.- del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 8º.- Modifícase la ley N° 20.063, que crea fondos de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2º:

a) **Sustitúyense en los incisos** primero y segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

b) Sustitúyese en el inciso noveno la palabra “Minería” por “Energía”.

2. En el artículo 6º:

a) Sustitúyese en su inciso tercero la palabra “Minería” por “Energía”.

3. En el artículo 8º:

a) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 9º.- Modifícase la ley N° 19.030, que crea el fondo de estabilización de precios del petróleo, de la siguiente manera:

1. Sustitúyense en los **incisos** primero, quinto y noveno del artículo 2º, la palabra “Minería” por “Energía”.

2. Sustitúyense en los inciso tercero y séptimo del artículo 5º la palabra “Minería” por “Energía”.

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía”.

2. Reemplázase en el artículo 3°.-, el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.

Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados de aprobación que acrediten el cumplimiento de los estándares establecidos en materia de seguridad, calidad, y, o eficiencia energética y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Cumplidos con los requisitos establecidos por la Superintendencia, deberán integrar el registro a que se refiere el inciso primero todos aquellos organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control nacionales e internacionales.

La Superintendencia podrá retirar del comercio, con el auxilio de la fuerza pública, la totalidad de los materiales o productos de cualquier procedencia que, estando obligados a obtener certificado de aprobación y la respectiva etiqueta, sean comercializados en el país sin contar con aquellos.

El certificado de aprobación dará derecho al uso de un distintivo en los productos respectivos. El uso indebido de éste será sancionado de conformidad a esta ley.”.

3. Intercálase, en el número 6) del inciso cuarto del artículo 15, después de la palabra “Superintendencia” las palabras “Ministerio de Energía”, precedidas por una coma (,).

4. Agregáse un nuevo artículo 17 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis: La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccional o de ocurrir la omisión sancionada.”.

5. Sustitúyese en el inciso final del artículo 23.-, las palabras “Economía, Fomento y Reconstrucción” por la palabra “Energía” las dos veces que aparece.

Artículo 11.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la palabra “Energía”.

2. Suprímese, en el artículo 47º, las expresiones “, bajo la dependencia del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Artículo 12.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 1 del año 1979, del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en todas las disposiciones en que se encuentran, las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

2. Reemplázase, en el artículo sexto, las expresiones “conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por las expresiones “del Ministerio de Energía”.

3. Suprímese el artículo octavo.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el artículo 9º, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “al Ministerio de Energía”.

2. **Sustitúyense**, en los artículos 11°, 17°, 25°, 26°, 29°, 33°, 59°, 63°, 74°, 75°, 137°, 146°, 163°, 210°, 212°, inciso final, y 220° las expresiones “Economía, Fomento y Reconstrucción”, por la expresión “Energía”.

3. Intercálase, en el inciso séptimo del artículo 94°, después de la palabra “Ministerio”, las palabras “de Energía”.

4. **Sustitúyese**, en los artículos 92°, inciso primero; 94°, inciso sexto; 112°, inciso primero; 169°; 178°; 189°; 203°, y 206°, la expresión “al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministerio de Energía”.

5. **Sustitúyese**, en los artículos 47°, incisos segundo y cuarto; 83°; 94°, inciso quinto; 115°, inciso final; 147°, inciso final; 152°; 184°, inciso final, y 190°, la expresión “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministerio de Energía”.

6. **Sustitúyese**, en los artículos 92°, inciso segundo; 99°, inciso final, y 171°, la expresión “el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “el Ministro de Energía”.

7. **Sustitúyese**, en el artículo 97°, la expresión “al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “al Ministro de Energía”.

8. **Sustitúyese**, en los artículos 47°, inciso primero; 112°, inciso final; 151°, incisos primero y segundo; 158°, y 178°, inciso final, la expresión “del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Energía”.

9. **Sustitúyese** en el artículo 87° la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción” por “Energía”.

10. **Sustitúyese**, en el inciso primero del artículo 73°, la palabra “proponga” por la palabra “determine”.

11. **Sustitúyese**, en el inciso segundo del artículo 135°, la frase “el Consejo Directivo de la Comisión podrá acordar” por “el Ministro de Energía podrá disponer”.

12. **Sustitúyese**, en el inciso tercero del artículo 137°, la frase “de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión” por la siguiente: “de acuerdo a las normas técnicas que determine la Comisión y la reglamentación pertinente”.

13. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 150°, la frase “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con informe de”.

14. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 170°, la frase “la Comisión, previo acuerdo de su Consejo Directivo” por “el Ministerio de Energía, mediante resolución exenta fundada”.

15. Suprímense, en el inciso cuarto del artículo 211°, las frases “Presidente de la Comisión Nacional” y “, con acuerdo del Consejo Directivo”.

16. En el artículo 212°:

a) Sustitúyese en su inciso segundo las palabras “la Comisión” por “la Subsecretaría de Energía”.

b) Sustitúyese en su inciso sexto las palabras “a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión” por “a la Subsecretaría de Energía”.

17. Agrégase en el artículo 99°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Las obras de expansión del sistema de transmisión troncal que determine el decreto tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional. En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar dichas obras cuentan con la calidad de concesionarios de servicios eléctricos.”.

Artículo 14.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 71 de la ley N° 19.300, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, antes de las palabras “y Bienes Nacionales”, la palabra “Energía”.

Artículo 15.- Las atribuciones que confieran las leyes y decretos supremos al Ministerio de Minería, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o a la Comisión Nacional de Energía, o al respectivo Ministro, en todas aquellas materias que son de la competencia del Ministerio de Energía en virtud de la presente ley, se entenderán conferidas al Ministerio o Ministro de Energía, según corresponda, por el solo ministerio de la ley.

En especial, el Ministerio de Energía ejercerá todas las competencias que en el sector energía tiene el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, salvo en aquellas materias en las que expresamente la ley dispone la intervención de este último Ministerio, así como las que previamente tenía el Ministerio del Interior, en las materias a

que se refieren las siguientes disposiciones de rango legal: decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1979, del Ministerio de Minería; y el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

Disposiciones transitorias.

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Energía, el régimen de remuneraciones que le será aplicable, y las asignaciones, beneficios u otros emolumentos que se les asigne. El encasillamiento en esta planta incluirá sólo a personal proveniente de la Comisión Nacional de Energía.

b) Modificar la planta de personal de la Comisión Nacional de Energía.

c) Para ordenar el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata entre las instituciones señaladas en la letra a), sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, y el traspaso de los recursos que se liberen por este hecho. El traspaso de los funcionarios de planta y contrata y de los cargos que sirven, se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo mediante decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

d) Establecer las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834, respecto de los encasillamientos derivados de las plantas que fije de conformidad con las atribuciones establecidas en este artículo.

e) Establecer los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones, los niveles jerárquicos para efectos de la

aplicación de la ley N° 19.882, si correspondiere, las fechas de vigencia de las plantas, las dotaciones máximas de personal y todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y modifique de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b).

f) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

i) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado y del que no se traspase.

ii) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado y del que no se traspase. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento. **Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada mediante planilla suplementaria, la que mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa y no se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que provengan de promociones que beneficien a los funcionarios traspasados o reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.**

iii) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

iv) El mayor gasto que se derive de la nueva planta que se fije y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de \$ 881.185.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el presupuesto de la Subsecretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía y traspasará a la primera los fondos correspondientes al traspaso de personal **y bienes** para que cumpla sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

El Ministerio de Energía se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, respecto de actos administrativos, contratos, procesos licitatorios y otras actuaciones que se deriven del traspaso de funciones en materias de su competencia, de manera que

las menciones que la legislación general o especial realice a las precitadas instituciones se entenderán hechas al Ministerio de Energía cuando correspondiese. Al presupuesto de la Subsecretaría de Energía, conformado de la forma indicada en el presente artículo, deberán transferirse los recursos presupuestarios que se liberen por aplicación de las disposiciones de este inciso.

Todos los programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional que a la fecha de vigencia de la presente ley se estén realizando con la participación de la Comisión Nacional de Energía y del Ministerio de Minería, y que correspondan a funciones cuya competencia se traspasa al Ministerio de Energía, seguirán ejecutándose por la Subsecretaría de Energía y los recursos y bienes destinados a tales programas, proyectos de inversión, de cooperación o asistencia internacional, ingresarán a su patrimonio.

Artículo Tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Comisión Nacional de Energía. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos.

Artículo Cuarto.- Facúltase a la Comisión Nacional de Energía, representada para estos efectos por su Ministro Presidente, y al Ministerio de Hacienda, para que participen en la formación y constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuyo objetivo fundamental sea el estudio, evaluación, promoción, información y desarrollo de todo tipo de iniciativas relacionadas con la diversificación, ahorro y uso eficiente de la energía.

Del mismo modo, estos organismos estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de dicha entidad, con arreglo a sus estatutos.

La referida entidad se denominará “Agencia Chilena de Eficiencia Energética”, la que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, no podrá ejercer potestades públicas.

La entidad que se forme en ningún caso podrá celebrar ninguna clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado o sus organismos.

Asimismo, la mencionada Agencia anualmente deberá ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades que hubieren sido financiadas con recursos públicos y que integren sus programas en ejecución, remitiéndole un informe que incluya una memoria respecto al cumplimiento de los objetivos y la inversión de los recursos respectivos. Dicha memoria deberá contemplar un desglose del gasto efectuado por cada programa, la normativa aplicable, su estructura orgánica, su dotación de personal, los recursos recibidos por organismos públicos, y las auditorías realizadas. Toda la información que deba entregarse en virtud de lo dispuesto en este artículo será pública y deberá encontrarse a disposición permanente del público y en el sitio electrónico de la entidad.

En la persona jurídica señalada en los incisos anteriores deberán participar organismos privados representativos de amplios sectores de la economía y la sociedad, tales como universidades, institutos de investigación u organizaciones empresariales transversales y representativas, en una proporción no menor al 30% ni mayor al 50%. Los estatutos de la corporación o fundación deberán contemplar el mecanismo de reemplazo de los organismos privados participantes en caso que su participación sea inferior a la señalada. El directorio de la persona jurídica a que se refieren los incisos anteriores, deberá tener como máximo nueve miembros.

Los ministros correspondientes, mediante resolución, nombrarán uno o más representantes que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y administración, de conformidad con los estatutos de la entidad a que se refiere el presente artículo.

Las facultades conferidas en este artículo a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán otorgadas al Ministerio de Energía a contar de la fecha a que se refiere el inciso primero del artículo quinto transitorio. De constituirse la entidad a que se refiere el presente artículo con anterioridad a dicha fecha, el Ministerio de Energía sucederá a contar de la misma data, por el solo ministerio de la ley, a la Comisión Nacional de Energía en la señalada entidad, resultando desde entonces plenamente aplicable al efecto lo dispuesto en la letra g) del inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.

Por resolución del Ministerio correspondiente se autorizará formalmente la incorporación de los Ministerios mencionados y de la Comisión Nacional de Energía a dicha entidad. Mediante el acto administrativo que corresponda y encuadrándose en los recursos que anualmente establezca la Ley de Presupuestos para

estos fines, se autorizarán los aportes ordinarios que se harán a esa entidad.

Artículo Quinto.- La presente ley comenzará a regir a contar del primer día del mes subsiguiente al de publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta de la Subsecretaría de Energía.

Con todo, lo dispuesto en los artículos transitorios de la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado en las sesiones de fecha 15 de julio; 12 y 19 de agosto, y 2, 9 y 30 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Carlos Bianchi Chelech, José Antonio Gómez Urrutia, Ricardo Núñez Muñoz y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que
crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto
ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales.
(Boletín N° 5.766-08)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear el Ministerio de Energía, a fin de responder de mejor manera los desafíos que presenta el panorama energético del país para las próximas décadas.

II. ACUERDOS: Los acuerdos se adoptaron con las siguientes votaciones:

- Indicación N° 1: Retirada
- Indicación N° 2: Retirada
- Indicación N° 3: Inadmisible
- Indicación N° 4: Inadmisible
- Indicación N° 5: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0)
- Indicación N° 6: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0)
- Indicación N° 7: Retirada
- Indicación N° 8: Retirada
- Indicación N° 8a: Aprobada (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 9: Retirada
- Indicación N° 10: Retirada
- Indicación N° 11: Retirada
- Indicación N° 12: Retirada
- Indicación N° 12a: Aprobada (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 13: Retirada
- Indicación N° 14: Retirada
- Indicación N° 15: Retirada
- Indicación N° 16: Retirada
- Indicación N° 16a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 17: Retirada
- Indicación N° 18: Retirada
- Indicación N° 19: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 20: Retirada
- Indicación N° 21: Retirada
- Indicación N° 22: Retirada
- Indicación N° 23: Retirada
- Indicación N° 23a: Aprobada (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 24: Aprobada (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 25: Aprobada (Unanimidad 3x0)
- Indicación N° 26: Aprobada (Unanimidad 3x0)

Indicación N° 27: Retirada
Indicación N° 28: Retirada
Indicación N° 29: Inadmisible
Indicación N° 30: Inadmisible
Indicación N° 31: Retirada
Indicación N° 32: Retirada
Indicación N° 33: Retirada
Indicación N° 34: Retirada
Indicación N° 34a: Aprobada (Unanimidad 5x0)
Indicación N° 35: Retirada
Indicación N° 36: Retirada
Indicación N° 37: Retirada
Indicación N° 38: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 3x0)
Indicación N° 39: Retirada
Indicación N° 40: Retirada
Indicación N° 40a: Aprobada (Unanimidad 3x0)
Indicación N° 41: Retirada
Indicación N° 42: Retirada
Indicación N° 42a: Aprobada (Unanimidad 3x0)
Indicación N° 43: Retirada
Indicación N° 44: Retirada
Indicación N° 45: Retirada
Indicación N° 46: Retirada
Indicación N° 47: Retirada
Indicación N° 48: Retirada
Indicación N° 49: Retirada
Indicación N° 50: Retirada
Indicación N° 51: Retirada
Indicación N° 52: Retirada
Indicación N° 53: Retirada
Indicación N° 53a: Aprobada con modificaciones (Mayoría 3 x 1 abstención)
Indicación N° 54: Retirada
Indicación N° 55: Retirada
Indicación N° 55a: Aprobada (Unanimidad 4x0)
Indicación N° 56: Retirada
Indicación N° 57: Retirada
Indicación N° 58: Retirada
Indicación N° 59: Retirada
Indicación N° 59a: Aprobada (Unanimidad 5x0)
Indicación N° 60: Aprobada (Unanimidad 3x0)
Indicación N° 61: Aprobada (Unanimidad 3x0)
Indicación N° 62: Retirada
Indicación N° 63: Retirada
Indicación N° 64: Retirada
Indicación N° 65: Retirada
Indicación N° 66: Retirada

Indicación N° 67: Retirada
 Indicación N° 68: Retirada
 Indicación N° 69: Retirada
 Indicación N° 70: Retirada
 Indicación N° 71: Retirada
 Indicación N° 72: Retirada
 Indicación N° 73: Retirada
 Indicación N° 74: Retirada
 Indicación N° 75: Retirada
 Indicación N° 76: Retirada
 Indicación N° 77: Retirada
 Indicación N° 78: Retirada
 Indicación N° 79: Retirada
 Indicación N° 80: Retirada
 Indicación N° 81: Retirada
 Indicación N° 82: Retirada
 Indicación N° 83: Retirada
 Indicación N° 84: Retirada
 Indicación N° 85: Retirada
 Indicación N° 85a: Aprobada (Unanimidad 5x0)
 Indicación N° 86: Aprobada (Mayoría 3x1 abstención)
 Indicación N° 87: Aprobada (Unanimidad 4x0)
 Indicación N° 88: Aprobada (Unanimidad 4x0)
 Indicación N° 89: Aprobada (Unanimidad 5x0)
 Indicación N° 89a: Aprobada (Unanimidad 4x0)
 Indicación N° 90: Retirada
 Indicación N° 91: Retirada
 Indicación N° 92: Rechazada (Unanimidad 4x0)
 Indicación N° 92a: Aprobada con modificaciones (Unanimidad 4x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: tiene quince artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en un Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general por mayoría de votos (81 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención).

INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de enero de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo Informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) decreto ley N° 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía; 2) decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, ley Orgánica del Ministerio de Minería; 3) ley N° 16.319, Orgánica de la Comisión Chilena de Energía Nuclear; ley N° 18.302, Ley de Seguridad Nuclear; ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; 6) decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería que establece normas sobre Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación o Beneficio de Yacimientos de Hidrocarburos; 7) ley N° 20.063, Crea Fondos de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo; 8) ley N° 19.030, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; 9) ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; 10) decreto con fuerza de ley N° 323, del año 1931, del Ministerio del Interior, Ley General de Gas; 11) decreto con fuerza de ley N° 1, del año 1979, del Ministerio de Minería; 12) decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, y 13) Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente.

Valparaíso, 5 de octubre de 2009.

Julio Cámara Oyarzo
Secretario